**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C. (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 35, los numerales 1 y 3 del artículo 38 y el artículo 39 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los artículos 15 a 20 de Ley 1493 de 2011, modificados por el Decreto Ley 2106 de 2019, el artículo 2 de la Ley 2052 de 2020 , el numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”*.

Que el artículo 39 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece que: *“El alcalde mayor dictará las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

Que la Ley 1493 de 2011 "*Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones",* tiene como propósito reconocer, formalizar, fomentar y regular los espectáculos públicos de las artes escénicas. Esta ley estableció un conjunto de medidas para fortalecer y facilitar la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el país, con una serie de disposiciones sobre racionalización de trámites, vigilancia y control de este tipo de eventos.

Que el Gobierno Nacional, con el propósito de simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública expidió el Decreto Ley 2106 de 2019, cuyo capítulo XII contiene las medidas de simplificación de trámites asociados al sector cultura.

Que el artículo 132 del precitado Decreto Ley 2106 de 2019, modifica el literal f) del artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 y define la categoría de "Escenarios culturales para las artes escénicas", y de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del mencionado Decreto Ley , que modifica el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, se eliminan los permisos previos individualizados por cada espectáculo, función o temporada de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realice en los escenarios culturales para las artes escénicas.

Que el reglamenta y desarrolla los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Que el artículo 2.9.1.3.1. del Decreto nacional 1080 de 2015, sustituido por el Decreto 1276 de 2020, estipula que corresponde a las entidades responsables de cultura del ámbito municipal y distrital identificar y reconocer los espacios o escenarios culturales para las artes escénicas.

Que los artículos 2.9.1.3.2. y 2.9.1.3.3. del Decreto nacional 1080 de 2015, sustituidos por el Decreto 1276 de 2020, determinan los requisitos que deben cumplir los escenarios culturales para las artes escénicas y las responsabilidades de los productores cuando realicen eventos en este tipo de escenarios.

Que el artículo 2.9.1.5.1. del Decreto nacional 1080 de 2015, adicionado por el Decreto 1276 de 2020, establece los requisitos para realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en lugares diferentes a los escenarios culturales, como parques, estadios y escenarios deportivos.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario ajustar la regulación distrital en materia de autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas, según lo establecido en el Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto Nacional 1276 de 2020.

Que el artículo [1º](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38288" \l "1) del Acuerdo Distrital 424 de 2009, “*Por el cual se crea el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital”,* estableció dicho sistema como mecanismo que permita a los ciudadanos, registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades de aglomeración de público, y a las entidades competentes la evaluación y emisión de conceptos en línea, de acuerdo con sus competencias, según lo establecido en la normativa vigente.

Que en virtud del Decreto Distrital [599](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56034) de 2013, modificado parcialmente por el Decreto Distrital [622](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67805) de 2016, se establecieron los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital, a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA-.

Que mediante Decreto Distrital 311 de 23 de diciembre de 2020, en el marco de la pandemia por el del coronavirus COVID-19, se adicionó un capítulo transitorio al Decreto Distrital 599 de 2013 y su modificación, con el fin de que en vigencia de la declaratoria de calamidad pública los eventos culturales, recreativos y deportivos se desarrollarán y autorizarán en un marco de simplificación de trámites y requisitos, como una estrategia de reactivación social y cultural en el Distrito Capital, en concordancia con las disposiciones que ha establecido el gobierno nacional y distrital en materia de bioseguridad.

Que el modelo de autorizaciones transitorias contenidas en el Decreto Distrital 311 de 2020, operó en el marco de la vigencia de la declaratoria de calamidad pública, que fue declarada mediante el Decreto Distrital [87](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=91310) del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante Decreto Distrital [192](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=96186) del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C; calamidad pública que cesó por mandato del Decreto Distrital 074 de 16 marzo del 2021, el cual decretó el retorno a la normalidad atendiendo la recomendación del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [64](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=47141" \l "64) de la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.*

Que ante el retorno a la normalidad y levantamiento de la calamidad pública, el Decreto Distrital 311 de 2020 perdió su fuerza de ejecutoriedad, por desaparecer sus fundamento de hecho y de derecho conforme al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”;* no obstante, requerirse la adecuación, continuación y expedición de autorizaciones para eventos culturales, recreativos y deportivos en contexto de la pandemia generada por el COVID-19, en un marco de simplificación de trámites y requisitos, como una estrategia de reactivación social, cultural y económica en el Distrito Capital.

Que dada la magnitud y duración de los efectos negativos de la pandemia generada por el COVID-19 en el sector cultura, recreación y deporte, se hace necesario adoptar medidas de corto, mediano y largo plazo con el fin de apoyar su reactivación progresiva y sostenida, entre las cuales se encuentra la importancia de adoptar mecanismos abreviados y trámites más simples respecto de la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, exhibiciones cinematográficas y audiovisuales realizadas en autocines, autoeventos, salas de cine, teatros y otras infraestructuras de las artes escénicas; así como para los eventos de naturaleza deportiva y recreativa en la ciudad de Bogotá.

Que, dadas las situaciones anteriores, es necesario reglamentar un marco abreviado de autorización, que favorezca las condiciones de seguridad humana y que además agilice los tiempos y procedimientos de autorización para las actividades aludidas, buscando la reactivación económica y facilite el adecuado acceso de la ciudadanía a los bienes y servicios culturales.

Que las entidades que integran el Comité SUGA conservarán integralmente las competencias de inspección, vigilancia y control sobre las aglomeraciones de público en la ciudad, y podrán ejercer las visitas de control y seguimiento requeridas para garantizar la seguridad humana de los asistentes y participantes en los eventos culturales, recreativos y deportivos de que trata este decreto.

Que el Acuerdo Distrital [735](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82210) de 2019 *“Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo [4°](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82210" \l "4) que el Alcalde Mayor de Bogotá como primera autoridad de Policía del Distrito Capital, tiene las siguientes atribuciones, entre otras: *“1. Dictar los reglamentos e impartir las órdenes de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de Policía necesarios para mantener el orden público, favorecer la protección del medio ambiente, garantizar la seguridad, convivencia, salubridad y tranquilidad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos vigentes".*

Que, en consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 5880 de 13 de abril de 2000, ha manifestado que: *"del tenor del artículo 35 del Decreto 1421 de 1993 resulta evidente que el Alcalde Mayor está facultado para dictar, de conformidad con la ley, los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas, en el Distrito Capital. Cabe agregar que dicha atribución reglamentaria le permite también a este funcionario, como a todas las autoridades locales investidas de la misma facultad, adecuar las normas generales a las circunstancias particulares de su localidad, según se desprende, entre otras disposiciones, de los artículos 91 de la ley 136 de 1.995, aplicable al Distrito Capital por mandato del artículo 327 de la Carta, de manera subsidiaria o residual, en un tercer orden de fuente normativa, y del artículo 9º del Código Nacional de Policía"* (subrayado fuera de texto).

Que el articulado propuesto fue publicado inicialmente en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, durante 5 días comprendidos entre el 16 y 23 de abril de 2021, plazo durante el cual se recibieron observaciones las cuales fueron estudiadas y resueltas en mesas sectorial. El proyecto de decreto se presentó en el marco de la sesión del Comité SUGA de los días 2, 18 y 22 de junio y 1 y 13 de julio de 2021, en donde se acordó efectuar algunos ajustes de forma y la inclusión del alcance dado a la Resolución 777 por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como realizar la publicación en la página LegalBog a partir del 16 de julio de 2021 a las 12:00 am y hasta el día 26 de julio de 2021 a las 11:59 pm. Sitio en el cual no se recibieron comentarios ni aportes de parte de la ciudadanía; como resultado del análisis del documento final se presenta en el comité de SUGA llevado a cabo el 2 de septiembre de 2021, en donde es aprobado por la totalidad de los integrantes.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.- Ventanilla Única del SUGA.** Modifíquese el artículo 5º del Decreto 599 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 5º.- Operatividad de la Ventanilla Única del SUGA**. La ventanilla única del SUGA, operará para:

1. Recibir las solicitudes de registro de aglomeraciones de público que se vayan a realizar en el Distrito Capital y los demás documentos de que trata el presente Decreto y los que se señalen en las disposiciones complementarias, que para el efecto se expidan.

2. Recibir la información de los escenarios culturales para los espectáculos públicos de las artes escénicas reconocidos en el Distrito Capital.

3. Servir de mecanismo articulador entre las entidades integrantes del SUGA para efectuar los trámites establecidos en este Decreto, así como con otras autoridades administrativas que tengan competencias directas o indirectas relacionadas con las actividades de aglomeración y habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas.

4. Servir de orientación a los usuarios del sistema, así como de canal de información a éstos.

5. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones de orden legal que sean requeridas para agilizar y garantizar una adecuada atención a los organizadores de actividades de aglomeraciones de público.

7. Realizar la notificación en la forma legalmente establecida el contenido de sus decisiones.

**Parágrafo.** El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, será el responsable de la adecuación, implementación, administración y el mantenimiento del sistema, para su correcto funcionamiento”.

**Artículo 2º.- Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.** Modifíquese el numeral 9 del artículo 6º del Decreto 599 de 2013, el cual quedará así:

“**9. Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**: (i) Participar en la elaboración y evaluación de las disposiciones normativas que se expidan para el desarrollo y autorización de los espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Capital. (ii) Realizar conjuntamente con el Instituto Distrital de las Artes -IDARTES la identificación y el reconocimiento de los escenarios culturales para los espectáculos públicos de las artes escénicas en Bogotá. (iii) Coordinar con las entidades adscritas al sector Cultura, Recreación y Deporte la reglamentación para el uso a cualquier título de los escenarios deportivos, de recreación y culturales administrados por éstos”

**Artículo 3º.- Escenarios culturales para las artes escénicas y autorización de espectáculos públicos artísticos, recreativos y deportivos.** Sustitúyanse los Capítulos IV, V y VI del Título III del Decreto Distrital 599 de 2013, los cuales quedarán así:

**“CAPÍTULO IV**

**DE LOS ESCENARIOS CULTURALES PARA LAS ARTES ESCÉNICAS Y LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRÁFICAS**

 **ARTÍCULO 20.- Definiciones.** Para efectos exclusivos de los Capítulos IV, V y VI del Título III, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Sala de cine o sala de exhibición cinematográfica: De conformidad con lo previsto en el numeral [1º](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8796" \l "3.n.1) del artículo 3º de la Ley 814 de 2003, una sala de cine o sala de exhibición cinematográfica es un “local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte”.

2. Escenarios culturales para las artes escénicas: De conformidad con lo previsto en el literal [f)](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45246" \l "3.l.f) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, los escenarios culturales para las artes escénicas son aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos. Hacen parte de este tipo de escenarios los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

3. Otras infraestructuras de las artes escénicas: Son aquellos escenarios o espacios físicos que de manera transitoria se acondicionan y utilizan para la presentación y circulación de las artes escénicas, tales como: parques, estadios, escenarios deportivos, parqueaderos, establecimientos de comercio, donde se realizan ocasionalmente espectáculos públicos de las artes escénicas, que permitan a los asistentes estar organizados individualmente o en grupos, al interior o fuera de vehículos.

4. Actividades físicas, recreativas y deportivas: Son aquellas actividades de que tratan los artículos [5](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3424" \l "5), [15](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3424" \l "15) y [16](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3424" \l "16) de la Ley 181 de 1995.

**Parágrafo.** Las definiciones de que tratan los numerales 1º, 2º y 3º de este artículo comprenden eventos en lugares cerrados y al aire libre, autoeventos y autocines. En estos lugares pueden coexistir espacios adecuados para la ubicación de automóviles, motos, bicicletas, entre otros vehículos, y diferentes modalidades de acomodación como silletería, graderías o palcos, entre otras.

**Artículo 21.- Reconocimiento de escenarios culturales para las artes escénicas.** LaSecretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD y el Instituto Distrital de las Artes -IDARTES, mediante resolución conjunta, realizarán la identificación y el reconocimiento de los escenarios culturales para las artes escénicas en el Distrito Capital, en el marco de lo establecido en la Ley 1493 de 2011, el artículo 2.9.1.3.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015 y este Decreto.

Una vez sea expedida la resolución de identificación y reconocimiento, corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitir copia del acto administrativo a la Secretaría Distrital de Gobierno, para efectos de lo establecido en los artículos 22 y 23 de este decreto.

**Parágrafo 1.** La resolución de identificación y el reconocimiento de escenarios culturales para las artes escénicas deberá ser publicada para consulta en los portales web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de las Artes, y será actualizada anualmente, o antes cuando las condiciones de los escenarios lo ameriten.

La SCRD y el IDARTES tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto, para emitir la primera resolución de identificación y el reconocimiento de escenarios culturales en el Distrito Capital.

**Parágrafo 2.** Conforme a lo previsto en los parágrafos 3 y 4 del artículo 2.9.1.3.1. del Decreto nacional 1080 de 2015, el reconocimiento establecido en este artículo es una condición previa y necesaria, pero no suficiente para el adecuado funcionamiento de los espacios o escenarios culturales, por cuanto los mismos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011, los artículos 2.9.1.3.2 y 2.9.1.3.3. del Decreto nacional 1080 de 2015, sustituidos por el Decreto 1276 de 2020, y en los artículos 22 y 23 de este Decreto.

**Artículo 22.- Requisitos de los escenarios culturales para las artes escénicas.** El responsable de cada escenario cultural para las artes escénicas deberá cumplir con los siguientes requisitos, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 2106 de 2019:

1. Contar con un Plan de Gestión del Riesgo o plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, que responda a las características particulares del escenario. Este plan deberá incluir las distintas complejidades y variables generadoras de riesgo, según los tipos de espectáculos públicos de las artes escénicas que se desarrollen en sus instalaciones. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012 y el Decreto reglamentario 2157 de 2017, este Plan incluirá, entre otros aspectos, el análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio­ natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional sobre la infraestructura y aquellos que se deriven de los daños de la misma en el área de influencia de posible afectación.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974, el Decreto 2157 de 2017 y las demás normas aplicables sobre la materia. Estas condiciones se deben incluir de manera diferenciada y detallada en el plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito. Con el fin de identificar al escenario y acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberán presentar los datos de identificación del escenario cultural para las artes escénicas (nombre, dirección, teléfono) y del responsable (nombre y NIT o cédula de ciudadanía), así como la manifestación escrita sobre el cumplimiento de dichas normas y condiciones, suscrita por el responsable del escenario.

**Parágrafo.** La Secretaría Distrital de Gobierno deberá verificar la debida identificación y el reconocimiento como "Escenario o espacio cultural para las artes escénicas", según la información remitida por laSecretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD, conforme a lo previsto en el artículo 21 de este Decreto.

**Artículo 23.- Procedimiento de registro de información de los escenarios culturales para las artes escénicas.** Los escenarios culturales para las artes escénicas no requieren un permiso individualizado por cada espectáculo, función o temporada. No obstante, con la finalidad de proteger la seguridad humana de los artistas, el personal de producción y los asistentes, cada responsable de escenario deberá atender las siguientes instrucciones:

1. Se deberá radicar o registrar en la plataforma SUGA la información y documentación descrita en el artículo 22 de este Decreto, la cual deberá ser actualizada con una periodicidad anual.

2. El Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos de que trata el artículo 26-3 de este Decreto revisará la documentación e información registrada y, en caso que la documentación aportada presente inconsistencias o no garantice en debida forma las condiciones de seguridad humana, así como la identificación, priorización, formulación, programación y seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de sus instalaciones y de aquellas derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017, emitirá a través de la plataforma SUGA las observaciones y recomendaciones técnicas respectivas, a ser tenidas en cuenta por el responsable del escenario cultural, con el fin de mitigar los riesgos en la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, sin que esto implique que las observaciones técnicas se tomen como permisos previos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los espacios o escenarios culturales.

En caso de tener observaciones, el Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos deberá pronunciarse en un tiempo máximo de quince (15) días hábiles desde la fecha de radicación de la documentación. Si las entidades no dan respuesta en el tiempo indicado, se entenderá que no tienen observaciones frente a la información registrada.

3. El responsable del escenario tendrá un tiempo de quince (15) días hábiles desde el pronunciamiento del Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos, para radicar la respuesta a las observaciones formuladas, el plan de mejoramiento y/o las correcciones respectivas implementadas.

**Parágrafo**. Cuando las condiciones del escenario y las variables generadoras de riesgo inicialmente informadas en la plataforma SUGA presenten variaciones, el responsable del escenario deberá radicar un nuevo Plan de Gestión del Riesgo o plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, que será revisado por las entidades que integran el Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos, y se atenderá nuevamente el procedimiento descrito en este artículo.

**Artículo 24.- Responsabilidades de los productores de espectáculos públicos y responsables de escenarios culturales para las artes escénicas.** Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas que realicen este tipo de eventos en escenarios reconocidos como "Escenarios culturales para las artes escénicas", serán responsables de lo siguiente para cada espectáculo público que organicen, sin que esto implique tramitar un permiso o autorización previa:

1) Tener vigente el registro como productores de que trata la Ley 1493 de 2011.

2) Realizar la correspondiente inscripción de la afectación o evento en Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP).

3) Tener las constancias o comprobantes de pago de los derechos de autor y conexos, cuando en el espectáculo público se ejecuten obras causantes de dichos pagos.

4) Contar con la certificación de cumplimiento en la declaración y el pago de la contribución parafiscal cultural emitida por el Ministerio de Cultura, con una vigencia inferior a un mes de anterioridad a la fecha de realización del evento.

5) Tener la póliza que ampara el pago de la contribución parafiscal cultural para el caso de los productores ocasionales.

6) Contar con pólizas de responsabilidad civil para la seguridad de los asistentes, artistas y organizadores.

**Parágrafo 1.** El responsable del escenario cultural de las artes escénicas reconocido por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de las Artes -IDARTES, será el encargado de solicitar a los productores de eventos y verificar los documentos de que trata este artículo, los cuales deberá radicar mensualmente en su totalidad en la Secretaría Distrital de Gobierno.

En caso de encontrar inconsistencias o incumplimientos en la información radicada por los responsables de escenarios culturales, la Secretaría Distrital de Gobierno deberá reportar mensualmente al Ministerio de Cultura y otras autoridades competentes, las presuntas inconsistencias, sin perjuicio de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

**Artículo 25.- Puesto de Mando Unificado (PMU) en escenarios culturales.** Cuando el productor y/o responsable del escenario informe de la realización de una aglomeración de alta complejidad, el Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos de que trata el artículo 26-3 de este Decreto definirá técnicamente la pertinencia de la instalación del PMU y notificará con la debida antelación al responsable del escenario y al productor del evento, para garantizar su adecuado funcionamiento.

De igual modo, cuando las entidades que conforman el Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos identifiquen una aglomeración de alta complejidad a realizarse en un escenario cultural reconocido, que requiera la instalación y el funcionamiento del Puesto de Mando Unificado (PMU), deberá sustentar técnicamente la necesidad y notificar con la debida antelación al responsable del escenario y al productor del evento, para garantizar su adecuado funcionamiento.

**Artículo 26.- Verificación de los requisitos en escenarios culturales para las artes escénicas.** El cumplimiento de los requisitos y la documentación registrada en la plataforma SUGA de que trata el presente Capítulo, podrá ser verificada por las entidades competentes en cualquier momento, de manera necesaria, adecuada y proporcional para el cumplimiento de la finalidad establecida en la ley y el presente decreto.

Para el efecto, siempre se deberá presentar al responsable del escenario cultural para las artes escénicas el documento de delegación pertinente, el cual deberá estar debidamente firmado por el funcionario público competente e indicar los funcionarios delegados para hacer la visita técnica de inspección, el objetivo de la visita y las normas que los facultan.

**Artículo 26-1.- Salas de cine o salas de exhibición cinematográfica.** Las salas de cine o salas de exhibición cinematográfica ubicadas al interior de centros comerciales en el Distrito Capital, serán identificadas y reconocidas mediante resolución conjunta emitida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) y el Instituto Distrital de las Artes (IDARTES), la cual se actualizará de manera anual o cuando las circunstancias lo ameriten. La SCRD y el IDARTES remitirán a la Secretaría Distrital de Gobierno copia de los actos administrativos que emitan, para lo de su competencia.

Los responsables de estas salas no deberán tramitar una autorización o permiso previo ante la Secretaría Distrital de Gobierno, sino que su funcionamiento estará asociado a la verificación, por parte de las entidades competentes, del Plan de Gestión del Riesgo o plan de contingencias para la prevención y mitigación de riesgos del centro comercial en que se ubican. Este Plan tendrá un capítulo o sección especial referente a las salas de cine.

**Parágrafo.** Las salas de cine o salas de exhibición cinematográfica que no se ubiquen en centros comerciales, sí deberán realizar el trámite de autorización a través de la plataforma SUGA, con el fin de obtener la autorización por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno. La autorización o el permiso otorgado podrácubrir una temporada o periodo de hasta un (1) año de duración.

**CAPÍTULO V**

**DE LA AUTORIZACIÓN DE EVENTOS CULTURALES, RECREATIVOS Y DEPORTIVOS EN ESCENARIOS NO CULTURALES**

**Artículo 26-2.- Espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no culturales.** En los escenarios no reconocidos como culturales, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá de permiso o autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual el organizador, productor o empresario deberá radicar la solicitud a través de la plataforma SUGA, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de emergencias y contingencias, según la complejidad del evento.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico de comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia, Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Que cumpla con las garantías o pólizas legalmente exigidas.

**Parágrafo 1.** Cuando en estos escenarios se realicen en el transcurso del año o por temporadas, espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas durante ese lapso, la Secretaría Distrital de Gobierno emitirá autorización para la realización de estos, previo concepto favorable de las entidades técnicas del SUGA, por un periodo máximo de hasta seis (6) meses, de acuerdo con la solicitud presentada por el interesado. No obstante, las entidades que conforman el SUGA podrán realizar visitas para verificar el cumplimiento de los requisitos durante el período autorizado, y en caso de presentarse el incumplimiento se suspenderá el permiso otorgado.

**Parágrafo 2.** Si una de las variables generadoras de riesgo para algún espectáculo público de las artes escénicas descritas en el parágrafo anterior cambia, se deberá registrar en la ventanilla del SUGA el plan de emergencias y contingencias adecuado para dicha actividad, con nueve (9) días hábiles de antelación a la realización del evento, a efectos de ser evaluado por las entidades según su competencia. El responsable del escenario, de manera conjunta con las entidades responsables, serán quienes verifiquen el cumplimiento del plan.

**Parágrafo 3.** Si el evento se realiza sin el cumplimiento de requisitos ni la autorización de la Secretaría Distrital de Gobierno, se adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes por parte de las alcaldías locales y demás entidades competentes.

**Artículo 26-3.- Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos.** En el marco del sistema SUGA operará un Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos, integrado por las siguientes entidades: Secretaría Distrital de Gobierno (la cual preside), Secretaría Distrital de Salud, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, Alcaldías Locales (en su representación continua la Subsecretaría de Gestión Local – Dirección de Gestión Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno), y Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD, que actuará como apoyo a la Secretaría Técnica del Subcomité, la cual será ejercida por la Dirección de Diálogo Social de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la Secretaría Técnica del Sistema SUGA. También hará parte del Subcomité, de manera ocasional, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana de Bogotá -MEBOG, cuando el evento requiera concepto de estas entidades.

Este Subcomité definirá la viabilidad técnica de las solicitudes de autorización de realización de los eventos culturales, recreativos y deportivos de que trata este decreto, sin perjuicio de las competencias propias de cada una de las entidades, autoridades y secretarías descritas.

**Parágrafo**. La Policía Metropolitana de Bogotá -MEBOG será invitada permanente a las sesiones del Subcomité, con el fin de informar sobre los eventos objeto de revisión y autorización que pueden requerir de su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26-6 de este Decreto.

**Artículo 26-4. Reunión y alcances**.El Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos actuará bajo las siguientes directrices:

1. El Subcomité se reunirá, cuando se requiera, de forma ordinaria los días lunes y/o jueves de cada semana, preferiblemente de manera virtual, para revisar las solicitudes de autorización. Las entidades y secretarías competentes deberán aportar a la sesión el respectivo concepto técnico de cada solicitud de autorización, en lo de su competencia.

2. En cada reunión del Subcomité se revisarán las solicitudes radicadas a través del aplicativo SUGA, con corte a dos días hábiles antes de la respectiva sesión.

3. A cada sesión del Subcomité podrán asistir los solicitantes u organizadores cuyos eventos hacen parte del orden del día, con el fin de aclarar los aspectos técnicos del plan de emergencias y contingencias presentado, así como facilitar y agilizar la toma de decisiones y el proceso o trámite de autorización del respectivo evento. Para el efecto, la secretaría técnica del Subcomité realizará la invitación al solicitante u organizador con al menos un día de antelación, previa solicitud de las entidades técnicas que emiten concepto, cuando se trate de eventos que por su complejidad y características especiales, requieran de esta sesión presencial.

4. La secretaría técnica del Subcomité, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Subcomité a los integrantes e invitados.
2. Verificar el quórum antes de sesionar.
3. Fijar y hacer seguimiento al orden del día propuesto por los integrantes del Subcomité.
4. Elaborar las actas e informes a que haya lugar y coordinar con la Presidencia su suscripción.
5. Custodiar y conservar los documentos expedidos por el Subcomité y demás documentos relacionados.
6. Hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los integrantes del Subcomité.
7. Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Subcomité.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, podrá apoyar a la secretaría técnica en el cumplimiento de las funciones anteriormente indicadas, en pro del principio de eficiencia administrativa.

5. Para efectos de decisión, las entidades y secretarías con competencia para emitir concepto, a través de su delegado y en el marco de las funciones delegadas, dará a conocer el sentido de su concepto. Las demás que no emiten concepto, podrán participar en la deliberación exponiendo sus argumentos.

6. Las decisiones del Subcomité quedarán consignadas en la respectiva acta. Los conceptos técnicos aportados por las entidades harán parte integral del acta de cada sesión, sin perjuicio del deber de cada entidad de publicarlo oportunamente en la Ventanilla Única - SUGA.

7. La Secretaría Distrital de Gobierno con base en los conceptos emitidos procederá con la expedición del acto administrativo de autorización o negación correspondiente.

De igual modo, las solicitudes de subsanación serán comunicadas al solicitante a través de la Ventanilla Única -SUGA, una vez finalizada la respectiva sesión del Subcomité, mediante la publicación de los respectivos conceptos técnicos por parte de las entidades competentes.

**Parágrafo 1.** En eventos que impliquen afectación en vía pública, entendida esta como zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales, se requerirá adicionalmente concepto técnico de la Secretaría Distrital de Movilidad, caso en el cual esta entidad hará parte de las sesiones respectivas del Subcomité Técnico de que trata este artículo.

**Parágrafo 2**. En los eventos señalados en el artículo 26-6 de este Decreto, se requiere del concepto previo de la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG.

**Parágrafo 3**. Corresponderá a la secretaría técnica llevar un registro de la asistencia y del cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades que integran el Subcomité, así como informar a las instancias o entidades competentes sobre presuntos incumplimientos que se presenten.

**Artículo 26-5.- Lineamientos de autorización.** La autorización de los eventos culturales, recreativos y deportivos previstos en este Capítulo, atenderá los siguientes lineamientos y directrices:

1. La autorización de los eventos de que trata este Capítulo es competencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, la cual deberá verificar los documentos administrativos establecidos en la normativa nacional y distrital vigente, incluyendo los aspectos atinentes a derechos de autor y conexos, las tasas, impuestos y contribuciones, y las pólizas o garantías a que haya lugar.

2. La revisión técnica previa de las condiciones para la realización de este tipo de eventos estará a cargo del Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos, para lo cual cada entidad tendrá en cuenta el marco general de sus competencias.

Las actas del Subcomité Técnico serán informadas a la presidencia, para que expida el acto administrativo de autorización o negación correspondiente. Las actas con sus respectivos conceptos, anexos, contendrán la precisión de las condiciones de realización del evento, requeridas para su inclusión en el acto administrativo de autorización.

3. Las siguientes entidades no emitirán concepto técnico previo, respecto de las solicitudes de autorización de que trata este capítulo, pero al igual que las entidades que integran el Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos, podrán adelantar las visitas de control y verificación, y ejercerán las competencias de inspección, vigilancia y control a que haya lugar, y en general las que la Constitución y las leyes establecen: Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG, Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Movilidad, con excepción de lo previsto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 26-4 y el artículo 26-6 de este Capítulo.

4. El trámite de autorización tendrá una duración de nueve (9) días hábiles y seguirá la siguiente línea de tiempo:

- DÍA 0: Radicación de la solicitud y documentación por parte del organizador en la Ventanilla Única - SUGA.

- DÍAS 1, 2 y 3: Evaluación técnica por parte de las entidades que integran el Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos.

- DÍA 4: Comunicación a través de la Ventanilla Única SUGA de los conceptos técnicos expedidos por las entidades en el Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos.

- DÍA 5: Emisión de resolución de autorización o negación y notificación al solicitante u organizador, a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno.

- DÍAS 5 y 6: Subsanación por parte del organizador (si aplica).

- DÍAS 7 y 8: Revisión de la subsanación por parte del Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos y comunicación de los conceptos técnicos definitivos a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

- DÍA 9: Expedición y notificación de resolución de autorización o negación por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**Parágrafo 1.** Las resoluciones que se profieran durante el trámite serán susceptibles de los recursos a que haya lugar.

**Parágrafo 2.** La autorización que emite la Secretaría Distrital de Gobierno podrá agrupar distintas funciones o temporadas en las que haya una diversidad de artes escénicas a presentarse, siempre y cuando cada una de ellas conserve las mismas condiciones de riesgo, se dé cumplimiento a lo previsto en la Ley [1493](http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45246) de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, en lo referente a la inscripción en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas - PULEP.

Así mismo, se podrá autorizar por temporadas las actividades físicas, recreativas y deportivas, siempre que estas conserven las mismas condiciones de riesgo conforme a lo establecido en los Planes de Emergencias y Contingencia presentado y evaluado por las entidades técnicas competentes y se exija el cumplimiento de las disposiciones vigentes para cada evento.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control que realicen las entidades competentes en el marco de sus funciones constitucionales o legales.

**Parágrafo 3**. El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER tendrá a cargo las adecuaciones tecnológicas requeridas a la plataforma del sistema SUGA, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los Capítulos IV y V de este decreto, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la expedición de este decreto.

Esta actualización tecnológica tendrá en cuenta la integración con el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP) que administra el Ministerio de Cultura, conforme a lo establecido en el artículo 2.9.1.5.3. del Decreto nacional 1080 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1276 de 2020.

**Artículo 26-6.- Concepto de la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG.** La Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG emitirá concepto previo respecto de los eventos previstos en el artículo 38-1 de este Capítulo, exclusivamente cuando se presenten los siguientes casos:

1. Cuando se realice la solicitud de presencia de recursos de la Policía Metropolitana de Bogotá por parte del organizador del evento para garantizar la seguridad de este.

2. Cuando se realicen partidos de fútbol profesional.

3. Cuando se realice la solicitud de oficio del Subcomité de Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos, porque se considera que el evento tiene variables que generan un alto riesgo a la seguridad de los asistentes.

**Artículo 26-7.- Escenarios públicos.** Los escenarios públicos culturales administrados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y por sus entidades adscritas y vinculadas, deberán surtir el trámite de que trata el Capítulo IV del Título III de este Decreto para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. En el caso de escenarios públicos destinados a eventos recreativos y deportivos, quedarán autorizados por el término de un (1) año, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, sus entidades adscritas y vinculada, radicarán a través de la Ventanilla Única SUGA, la información de los escenarios destinados a las actividades recreativas y deportivas, y adjuntarán los Planes de Gestión del Riesgo o planes de emergencias y contingencias – PEC que comprendan las distintas complejidades de eventos que se pueden realizar en sus instalaciones.

2. Las siguientes entidades técnicas: IDIGER, la Secretaría Distrital de Salud, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos UAECOB y la alcaldía local respectiva, emitirán concepto técnico dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

En caso de que se requieran subsanaciones, la entidad pública solicitante tendrá tres (3) días hábiles para efectuarlas y radicar nuevamente la documentación pertinente.

3. Los conceptos técnicos serán informados a la Secretaría Distrital de Gobierno, a través de la Ventanilla Única SUGA, para efectos de la expedición de la autorización o negación, la cual tendrá una vigencia ininterrumpida de un (1) año y será expedida a más tardar dentro de los dos (2) siguientes días hábiles a la radicación de los conceptos.

**Parágrafo 1.** Corresponderá al productor u organizador de cada evento, dar cumplimiento a las condiciones aprobadas por las entidades del orden distrital que conceptúan, sin que sea necesario tramitar un permiso diferenciado para cada evento. Cuando las condiciones generadoras de riesgo inicialmente evaluadas para la habilitación del escenario varíen, el productor u organizador, deberá radicar un nuevo Plan de Emergencias y Contingencias -PEC, que será evaluado y conceptuado por las entidades competentes señaladas en este artículo.

De igual manera, deberán proceder en caso de que realicen eventos que impliquen alteración de la circulación en vía pública o cuando se trate de una las situaciones señaladas en los numerales 1 y 3 del artículo 26-6 de este Decreto, con el fin de que la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana de Bogotá-MEBOG, emitan concepto de acuerdo con sus competencias.

Corresponderá a cada productor u organizador dar cumplimiento a la normativa nacional y distrital vigente, especialmente en lo referente al pago de derechos de autor y conexos, así como la declaración y el pago de los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar.

**Parágrafo 2.** Las disposiciones contempladas en este artículo no incluyen los partidos de fútbol profesional, cuya autorización está regulada por lo estipulado en el Capítulo VIII del Título III de este Decreto y la demás normativa nacional y distrital pertinente.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESPACIO PÚBLICO, ESTADIOS Y DEMÁS ESCENARIOS DEPORTIVOS**

**Artículo 26-8.- Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el espacio público**. Los productores, organizadores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas en el espacio público, deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en este Decreto para este tipo de eventos en escenarios no culturales.

**Parágrafo**. **Medidas de protección de la estructura ecológica principal**. En las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como las rondas de ríos y canales y las reservas forestales, no se podrá autorizar la realización de aglomeraciones sin importar su complejidad. La Secretaría Distrital de Ambiente, delimitará estas áreas, en coordinación con las entidades competentes.

**Artículo 26-9.-** **Autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos de propiedad o administrados por el Distrito Capital**. Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos, el productor, organizador o empresario deberá acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en este decreto para los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no culturales.

La autorización de espectáculos públicos de artes escénicas en estadios o escenarios deportivos no podrá interferir con la programación de las actividades deportivas en dichos escenarios. El calendario deportivo tendrá prelación sobre la realización de este tipo de espectáculos.

Las condiciones del número de eventos y la duración de los mismos serán definidas por la autoridad local que administra el escenario. En todo caso, los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron.

**Parágrafo**. El productor, organizador o empresario debe registrar en la plataforma SUGA la solicitud de autorización con el lleno de requisitos, incluyendo la constancia del préstamo o alquiler del escenario deportivo, el registro en el PULEP del productor y del evento, las respectivas pólizas que aseguran al evento y sus asistentes, y los comprobantes de pago de derechos de autor y conexos.

**Artículo 26-10.-** **Racionalización de trámites**. Ninguna entidad pública del Comité SUGA o del Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos, podrá exigir requisitos, estudios, diagnósticos ni conceptos adicionales para el desarrollo de las actividades culturales, recreativas y deportivas de que tratan los Capítulos IV, V y VI de este Título, salvo los consagrados taxativamente en la ley.

En virtud del principio de igualdad, para la verificación de los aspectos técnicos de seguridad humana a los que haya lugar, las autoridades competentes no podrán exigir requisitos diferentes a los que exigen para otro tipo de establecimientos abiertos al público con variables generadoras de riesgo semejantes”.

**Artículo 4º.- Bioseguridad.** Mientras durela emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia generada por el COVID-19, las entidades técnicas que integran el Comité SUGA y el Subcomité Técnico de Eventos Culturales, Recreativos y Deportivos, ejercerán sus competencias de verificación dando prelación al cumplimiento del protocolo de bioseguridad adoptado mediante la Resolución No. 777 de 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan, así como a los lineamientos que para el efecto imparta la Secretaría Distrital de Salud.

La Secretaría Distrital de Salud evaluará y conceptuará acerca del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que emita el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, de manera integral con las demás competencias establecidas en el Decreto 599 de 2013 y este Decreto. De esta manera, no será necesaria una radicación paralela por parte del organizador o solicitante ante la Secretaría Distrital de Salud, siempre y cuando los Planes de Emergencias y Contingencias -PEC- incluyan los elementos relacionados en dichos protocolos.

**Artículo 5º.- Armonización normativa.** Las solicitudes de autorización de espectáculos culturales, recreativos y deportivos de que trata este decreto, que hayan sido radicadas con anterioridad a la expedición del mismo, serán tramitadas con fundamento en la normativa vigente al momento de radicación de la solicitud.

**Artículo 6º. Vigencia.** Este Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación, sustituye los Capítulos IV, V y VI del Título III del Decreto Distrital 599 de 2013 y deroga el Decreto Distrital 311 de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO**

Alcalde Mayor (E)

**NICOLAS MONTERO DOMÍNGUEZ**

Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

**CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ**

Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectaron: Juan Manuel Vargas Ayala – Jefe Oficina Asesora Jurídica - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

 Gabriel Enrique Arjona Pachón - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Aprobaron: Liliana Mercedes González Jinete – Directora de Arte, Cultura y Patrimonio - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

 Germán Alexander Aranguren Amaya – Director Jurídico Secretaría Distrital de Gobierno